

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2014-00028-00

Los señores RAUL ARIAS GUARÍN y JORGE LUIS ARANGO demandados dentro del proceso, presentaron un escrito coadyubado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitaron la entrega de títulos judiciales.

Al respecto, se pone de presente que para acudir al proceso deberán hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que preve que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso. Sin que el hecho de que la solicitud sea presentada conjuntamente por la abogada MARÍA FERNANDA PERDOMO PINTO, sea suficiente para subsanar la falencia alertada, puesto que a la misma no le asiste interés para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a los señores RAUL ARIAS GUARÍN y JORGE LUIS ARANGO, que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial en comento, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00107-00

Visto el escrito de la Superintendencia de Sociedades, se ordena que por secretaría se dé respuesta a las solicitudes de dicha entidad, incluyéndose la copia del auto de fecha 29 de agosto de 2019, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, respecto de la sociedad PROYECTAR INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S.; que rechazó la demanda ejecutiva sobre tal entidad; y que ordenó la cancelación de las medidas cautelares contra esa sociedad y ponerlas a disposición de la entidad requirente.

Igualmente poner de presente que se ordenó devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a favor del BANCO DE OCCIDENTE y que por tanto no hay en curso ningún proceso contra la sociedad que se encuentra en reorganización.

OFICIAR de manera inmediata por secretaría.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza', written over a faint circular stamp.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00400-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que los mismos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución y no librar orden de pago por la simple solicitud que haga la parte que pretende demandar como aduce el apoderado demandante en su escrito de subsanación.

En el presente caso, la parte que pretende demandar, manifestó que el título ejecutivo lo constituye “el texto del contrato de arrendamiento” y que por tanto no resulta relevante aportar otros documentos.

Sin embargo, en la cláusula décima tercera del referido contrato se señaló por las partes, que el arrendador y el arrendatario suscribirán en la fecha de entrega material del inmueble, un acta en documento separado, “pero que se considerará incorporada al presente documento.” por lo que mal puede aducir el abogado de la parte actora, que es irrelevante aportar otros documentos, cuando el clausulado del contrato los ha incluido de manera expresa como parte del mismo.

Es así como en el parágrafo de la cláusula quinta, se señaló que el plazo del contrato, empezaría a correr a partir de la suscripción del acta de entrega material de los inmuebles referida en la cláusula décima tercera, “la cual deberá ir necesariamente acompañada del Certificado de Permiso de Ocupación emitido por la Alcaldía Local de Chapinero.”.

Dicha documental se pidió que se aportara con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, no obstante no se allegó el referido certificado de permiso de ocupación otorgado por la Alcaldía Local de Chapinero.

Además, como objeto del contrato de arrendamiento, se señaló que comprendía la oficina 801 del Edificio 93 16; los garajes 21, 22, 23 y 24 y para uso exclusivo los garajes de visitantes 45 y 46, pero en la referida acta solo se entregó únicamente la Oficina y sin que se haya aportado otra documental que dé cuenta de la entrega de los demás inmuebles objeto de arrendamiento o de la exclusión de los mismos.

Del mismo modo, en la cláusula décima cuarta en sus numerales 14.3. y siguientes, se señaló que hará parte integrante del contrato, un anexo técnico en el que se discriminará el valor, cantidad y calidad de las mejoras realizadas, documental que se determinó por los contratantes, como parte del contrato que se pretende ejecutar, pero a pesar de que se solicitó que se allegara en el auto que inadmitió la demanda, tampoco se aportó.

Es de señalar además, que en la cláusula décima novena se determinó que “Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”, el cual, como se determinó anteriormente, no sólo está comprendido por la documental aportada, sino además por el acta de entrega de la totalidad de los inmuebles arrendados, acompañada además del Certificado de Permiso de Ocupación emitido por la Alcaldía Local de Chapinero y del anexo técnico de las mejoras, documentales que se repite, no fueron allegadas por la parte que pretende demandar.

Por lo anterior es claro, que la acción ejecutiva que se emprendió tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que

para su estructuración se requiere de la convergencia de varios documentos, conforme lo estipularon las partes en el clausulado del mismo, sin los cuales no es posible dar curso a la ejecución solicitada, pues estos dan cuenta si la parte que pretende demandar dio o no cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, de modo que ante su ausencia se negará la orden de pago solicitada pues el documento que se aduce como título ejecutivo, no cumple con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy **23 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00402-00

En virtud del aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, en donde se informa la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad MEYAN S.A., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de iniciar la ejecución en contra de la sociedad MEYAN S.A. por haberse admitido en proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy **23 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00406-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda, anexos y subsanación reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ; MIGUEL ANTONIO AGUDELO TORRES y MARÍA REBECA LÓPEZ DE AGUDELO** contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA y EPS SANITAS S.A.S..**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **26** hoy **23 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO